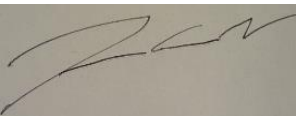


CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2022, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurridos dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto 1, 2 y 5 de septiembre de 2022 GUARDO SILENCIO.

El día 23 de septiembre se allega poder conferido por la demanda a profesional del derecho.

A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución y reconocer personería.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GONZALO IVAN DUQUE HERNANDEZ
DEMANDADO	MILENA HERRERA LEON
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00373-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución Reconoce Personería

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **GONZALO IVAN DUQUE HERNANDEZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **MILENA HERRERA LEON** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en la letra de cambio N°LC21114282169 con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2022 por valor de \$68.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo a la tasa del 2.% mensual y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dieciocho de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente

mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **GONZALO IVAN DUQUE HERNANDEZ** y en contra de **MILENA HERRERA LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de sesenta y ocho millones de pesos (**\$68.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21114282169 con vencimiento el 14 de abril de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 14 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando y cuando no superen la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MILENA HERRERA LEON** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$3.468.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**, con t.p. nro. 235.910 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandada HERRERA LEON en los términos del poder conferido allegado el día 23 de septiembre de 2022.

Por secretaría compártase el acceso a la actuación al correo aportado por el togado.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 162 fijado el 27 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49b4c909360acce14817257d2224d0356ab0618dbc2639045ad521b4430ea3c**

Documento generado en 26/09/2022 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>